



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 DIC. 2003

08/05/001/239

VISTO: el actual desarrollo de la actividad de producción de caña de azúcar.-

RESULTANDO: que el Impuesto al Valor Agregado incluido en el combustible usado como insumo en dicha actividad constituye un costo con incidencia relevante en su desarrollo.-

ASUNTO 3150

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las facultades legales vigentes, el Poder Ejecutivo ha adecuado para las restantes actividades agropecuarias los porcentajes de deducción del Impuesto incluido en dichas adquisiciones, en el caso de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.-

II) que en el caso de los contribuyentes de menores ingresos, dicha adecuación se concretó mediante una reducción del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.-

III) conveniente extender esas medidas a la producción de caña de azúcar, tomando en consideración las especificidades del sector.-

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley N° 17.615 de 30 de diciembre de 2002 y 7º del Título 9º del Texto Ordenado 1996.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º del Decreto N° 62/003 de 13 de febrero de 2003, por el siguiente:

"El límite máximo de deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los productores agropecuarios se determinará aplicando a la facturación total de cada producto agropecuario, excluido el propio impuesto si correspondiera, los porcentajes que a continuación se detallan:

Numeral	Producto	Tasa
1	Lanas y cueros ovinos y bovinos	0,40%
2	Ganado bovino y ovino	0,40%
3	Ganado suino	0,40%
4	Cereales y oleaginosos excepto arroz	2,40%
5	Arroz	4,00%
6	Leche	1,10%
7	Productos derivados de la avicultura	0,40%
8	Productos derivados de la apicultura	0,40%
9	Productos hortícolas y frutícolas	1,50%
10	Productos cítricos	1,30%
11	Productos de origen forestal	0,40%
12	Caña de azúcar	1,40%
13	Restantes productos agropecuarios	0,40% ⁿ

ARTICULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las adquisiciones de gasoil realizadas a partir del 1º de noviembre de 2008.-

ARTICULO 3º.- A efectos de la aplicación de los límites máximos de deducción a que refiere el artículo 5 del Decreto Nº 62/003 de 13 de febrero de 2003, en caso de existir más de un porcentaje en el transcurso del ejercicio, se tomará el monto de facturación correspondiente a cada período en el cual estuvieron vigentes dichos porcentajes.-

ARTICULO 4º.- Fijanse las siguientes tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de noviembre de 2008:

Literal	Producto	Tasa
a)	Lanas y cueros ovinos y bovinos	2,50%
b)	Ganado bovino y ovino	2,00%
c)	Ganado suino	1,50%
d)	Cereales y oleaginosos	0,10%
e)	Leche	1,10%
f)	Productos derivados de la avicultura	1,50%
g)	Productos derivados de la apicultura	1,50%
h)	Productos derivados de la cunicultura	1,50%
i)	Flores y semillas	1,50%
j)	Productos hortícolas y frutícolas	0,10%
k)	Productos cítricos	0,80%
l)	Productos derivados de la rancicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares	1,50%
m)	Productos de origen forestal	0,00%
n)	Caña de azúcar	0,10%
k)	Restantes productos agropecuarios	1,50%

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

